

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL**NRO. 029 -2026-GR-CUSCO/GERAGRI.**Cusco, **26 ENE 2026****EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.****VISTOS:**

La Opinión Legal N° 058 - 2026-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, de fecha 22 de enero del 2026 y demás documentos que forman parte de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho a la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, así mismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, en su artículo 2 señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye en pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el Principio de legalidad es que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, lo que implica que la acción administrativa debe necesariamente, adecuarse al bloque de legalidad; en tanto se requiere de una habilitación normativa que, simultáneamente, justifique y autorice la conducta desplegada para que pueda considerarse lícita o cuando menos no prohibida. Supone la sumisión de la Administración Pública al orden jurídico, positivizado o no, pues, el término legalidad indica que la Ley es la norma superior esencial a respetar como regla fundamental del derecho administrativo;

Que, así también, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley; este mandato constitucional ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01152-2010- PA/TC, en la que estableció que: "El Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la necesidad que el procurador público tenga la alta responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado, sin perjuicio de la defensa que pueda ser ejercida de manera directa por la propia entidad y por el funcionario o servidor público";

Que, en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que en el Artículo 78 sobre la Defensa Judicial de Intereses del Estado, señala que: "(...)El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales. El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y

**Hagamos
HISTORIA**



GOBIERNO
REGIONAL CUSCO

GERENCIA REGIONAL
DE AGRICULTURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos";

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado deroga el Decreto Legislativo N° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento; que estipula lo siguiente;

Que, el artículo 33, sobre Funciones de los/as Procuradores/as Públicos del citado Decreto Legislativo N° 1326, El numeral 8 establece que: "Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público". El numeral 4 establece que: "Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado";

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, establece como una obligación de los/as procuradores/as públicos, informar a los/as titulares de cada entidad pública sobre los acuerdos conciliatorios, acuerdos de solución amistosa, laudos nacionales y extranjeros, así como de las sentencias emitidas por tribunales nacionales, extranjeros y supranacionales y otras similares, mediante las cuales se generen obligaciones al Estado;

Que, el inciso 7 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, los sub incisos 2 y 4 del inciso 15.5 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establecen que el procurador/a público/a mediante escrito simple, delega representación procesal, en sede policial, fiscal, judicial, arbitral, conciliatoria, administrativa, y en todas las de carácter sustantivo que las normas del Sistema permitan, siendo responsable de las delegaciones que efectúe a favor de los abogados de las entidades públicas, quienes se someten a la normatividad del Sistema y las reglas que, para tal efecto, dicta la Procuraduría General del Estado; en concordancia con lo dispuesto en la referida norma, el numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece que los/as Procuradores/as Públicos/as pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en los supuestos previstos en dicho artículo y previo cumplimiento de los requisitos establecidos;

Que, mediante proceso de Selección de Adjudicación Simplificada Nro. 036-2023-GERAGRI/CS -01 se convoca al concurso para la contratación de 2,800 sacos de fertilizante orgánico compuesto para el Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Desarrollo de los productores en el Manejo de Plagas y enfermedades en el cultivo de Café en las provincias de Calca, La Convención Paucartambo del departamento del Cusco, -Meta 0002 por el monto contractual de S/ 350.000.00 y el plazo de entrega de 08 días calendarios computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, el mismo que vencía el día 30 de diciembre del 2023, suscribiendo el contrato Nro. 038 -2023-GR-.CUSCO-GERAGRI-OA de fecha 22 de diciembre del 2023;

Que, mediante Carta Nro. 128-2023 de fecha 29 de diciembre del 2023, el contratista solicita ampliación de plazo de entrega por un periodo de 05 días calendarios y con R.G. Nro. 026-2024- GR-CUSCO/GERAGRI de fecha 15 de febrero del 2024, en su ARTICULO PRIMERO.- Declaración procedente la ampliación de plazo de entrega de 05 días calendarios adicionales al plazo de 08 días calendarios ya establecidos en el contrato Nro. 038-2023-GR-CUSCO/GERAGRI-OA;

Que, mediante Carta N° 015-2024- de fecha 16 de febrero del 2024, el contratista solicita ampliación de plazo de entrega de 42 días calendarios adicionales al plazo de 08 días calendarios por lo que mediante Informe N° 05-2024-GR-GERAGRI-SGDPAAACC-PICAFE/MAGL de fecha 28 de febrero del 2024 remite informe sobre solicitud de ampliación de plazo precisando la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo por el plazo solicitado por el motivo que los insumos ya fueron entregados el 09 de febrero del 2024 por lo que mediante Resolución Gerencial N° 026-2024-GR-

Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Peru
www.gob.pe/regioncusco-geragri

CUSCO/GERAGRI de fecha 16 de febrero del 2024 se declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo solicitado;

En fecha 26 de julio del 2024 se notificó a la Procuraduría con la solicitud de Arbitraje presentado por el Contratista ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Cusco, la misma que fue absuelta el día 05 de agosto del 2024;

Que, en fecha 16 de octubre del 2024 mediante Resolución N° 01 el árbitro único declara instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal y determina las reglas del proceso Arbitral, otorgando el plazo de 05 días hábiles a las partes a fin de que manifiesten a las reglas arbitrales y de esta forma se corre traslado al demandante mediante Resolución N° 02 de fecha 04 de noviembre del 2024;

Que, mediante Resolución N° 03 de fecha 25 de noviembre del 2024 el árbitro Único aprueba las reglas arbitrales definitivas y otorga el plazo de 15 días hábiles al contratista para la presentación de la demanda arbitral. Mediante Resolución Nro. 05 de fecha 14 de enero del 2025 se corre traslado a La demanda arbitral por el plazo de quince (15) días hábiles que contenida las siguientes pretensiones: a) Primera pretensión: Se ordene a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco, la devolución de la penalidad aplicada indebidamente por un monto de S/ 35.000. 00 (Son treinta y cinco mil y 00/100 soles) más sus intereses legales correspondientes calculados desde la fecha del girado donde se realizó la retención según Expediente SIAF N° 302-2024- hasta la fecha de devolución. b) Segunda pretensión: Se ordene a la Gerencia Regional de Agricultura del Cusco, la devolución del Gasto por arrendamiento de un inmueble para el almacenamiento de fertilizante Por un monto de S/ 1,000.00 (Son un mil y 00/100 soles, más los intereses legales correspondientes calculados hasta la fecha de pago del arrendador hasta la fecha de devolución. c) Tercera pretensión: Se ordene a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco Asuma en su totalidad todos los costos arbitrales tales como gastos de presentación de la solicitud de arbitraje gastos administrativos del Centro de Arbitraje Honorarios del Árbitro Único gastos por el servicio de asesoramiento como parte de la defensa, así como los honorarios y gasto de Peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral de ser el caso;

La contestación a la demanda fue presentada dentro del plazo el 04 de febrero Del 2025, la cual fue puesto a conocimiento del demandante el 21 de febrero del 2025, mediante Resolución N° 06, asimismo en la misma resolución se fijan los Puntos controvertidos los cuales son los siguientes: PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.- Se ordene a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco, la devolución de la penalidad aplicada Indebidamente por el monto de S/ 35.000.00 (son Treinta y Cinco mil y 00/100 Soles) más sus intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de La fase de girado donde se realizó la retención según el Expediente N° 302 -2024 Hasta la fecha de devolución. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.- Se ordene a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco, la devolución del gasto por arrendamiento de un inmueble para el almacenamiento del fertilizante por un monto de S/ 1,000.00 (Son un mil y 00/100 soles) más sus intereses legales correspondientes Calculados desde la fecha de pago al arrendador hasta la fecha de devolución. TERCERA PRETENSION PRINCIPAL.- Se ordena a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco, asuma en su totalidad todos los gastos arbitrales como gastos de presentación de la solicitud del arbitraje, gastos administrativos del Centro de Arbitraje Honorarios del Árbitro Único gastos de servicio de Asesoramiento como parte de la defensa, así como los honorarios y gastos de Peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral de ser el caso;

Que, en fecha 26 de marzo del 2025 mediante Resolución N° 08 el Árbitro Único reprograma la Audiencia de informes orales para el 10 de abril del 2025, el escrito final fue presentado dentro del plazo y la Audiencia fue llevado con normalidad;

Que, en fecha 10 de Abril del 2025 la Procuraduría presenta un medio de prueba nuevo para mejor resolver consistente en la planilla de personal del proyecto correspondiente al mes de diciembre del 2023;



Que, mediante Resolución Nro. 10 de fecha 22 de mayo del 2025 el Árbitro Único Declara improcedente el medio de prueba ofrecido, fundamentando que se presentó fuera del Plazo establecido;

Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 01 de agosto del 2025 el Árbitro Único resuelve declarar el cierre de la etapa de instrucción y fija el plazo para laudar;

Que, en fecha 13 de Octubre del 2025 se notificó el Laudo Arbitral con la siguiente Decisión: PRIMERO.- Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y Dejar sin efecto las penalidades impuestas por la Entidad. SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la Demanda. TERCERO.-ORDENAR que la Entidad asuma el 80% y el contratista el 20% de los Gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y la tasa administrativa del Centro. Asimismo, cada parte asume los costos de representación a los que hubiera comprometido con ocasión del presente proceso arbitral;

Que, en fecha 27 de octubre del 2025 la Procuraduría solicito la aclaración de Laudo La misma que fue absuelta mediante la Resolución N° 14 que Resuelve: PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de interpretación formulada por JARA GOODS SERVICES E.I.R.L mediante escrito de sumilla "SOLICITO ACLARACIÓN RESPECTO DEL PLAZO MAXIMO PARA QUE EL DEMANDADO CUMPLA CON DEVOLVER LA PENALIDAD APLICADA INDEBIDAMENTE MAS SUS RESPECTIVOS E INTERESES LEGALES, en fecha 20 de octubre del 2025. SEGUNDO.- Declarar Improcedente la solicitud de interpretación formulada por la Gerencia Regional de Agricultura del Cusco, mediante escrito de sumilla "SOLICITA INTERPRETACIÓN DE LAUDO en fecha 27 de octubre del 2025. ORDENAR que la presente Declaración Complementaria forma parte integrante del Laudo Arbitral emitido en fecha 13 de octubre del 2025. TERCERO.- Declarar que con la emisión de la presente Decisión Complementaria el Árbitro Único cesa en sus funciones;

Que, mediante Informe N° 002-2026 -GR-CUSCO/PPR-AAC de 13 de Enero del 2026, el Área de Arbitraje y Conciliación informa conclusión del proceso arbitral y pone a disposición para evaluación de acciones a fin de interponer anulación de laudo arbitral por haberse vulnerado garantías sustantivas y procesales es decir por falta de motivación y vulneración al debido proceso, como se ha desarrollado el proceso arbitral, se requiere evaluación, e implementación del recurso de anulación de Laudo Arbitral, por cuanto al resolver el Árbitro Único, resuelve sobre hechos no fundamentados por el contratista, como es en el numeral 12 que indica que mediante Carta N° 029-2024-JGS/EIRL de fecha de trámite de 08 de marzo del 2024, con número de Registro de Trámite N° 91351 dirigido al Director de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco CPC Edward Álvarez Sotomayor, donde se solicita no proceder con la aplicación de la penalidad por mora, dado que la entrega de bienes se encuentra justificado, hecho que no ha sido fundamentado en la demanda de Arbitraje, ni mucho menos se ha ofrecido como medio probatorio la Carta Nro. 029 -2024-JGS/EIRL., de esta forma se está vulnerando el derecho a la debida motivación del Laudo Arbitral, la misma que tiene carácter de sentencia., de esta forma vulnerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje;

Que, la Procuraduría Publica del Gobierno Regional del Cusco, indica que la emisión del Laudo Arbitral se observa una clara motivación conforme a la exposición del Laudo Arbitral no se tiene las razones fácticas y jurídicas correctas, donde el árbitro único ha optado por resolver las pretensiones. El tratamiento jurídico de la debida motivación debe conocer los institutos como el de la tutela procesal efectiva y el debido proceso;

Que, se concluye que el Laudo Arbitral no fue favorablemente parcialmente para la entidad al haberse amparado las pretensiones la primera y tercera planteadas en la demanda, es por ello que la entidad dentro del plazo de ley ha presentado el recurso de interpretación de Laudo Arbitral, tomando en cuenta que este recurso tiene por objeto solicitar al Árbitro Único se esclarezca aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones, que resulten imprecisos, oscuros o que aparezcan dudosos o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico que el Árbitro único que concluya en afirmaciones y tesis sin explicar al ejercicio lógico que sustenta la decisión, que así también tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara y ordena, hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje;



Que, en ese contexto se desprende que existe una motivación insuficiente Y aparente vulnerando así nuestro derecho constitucional al debido proceso y debida motivación Salvaguardado por el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado;

Que, la aplicación de la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley De Arbitraje que señala el recurso de Anulación como garantía constitucional por afectación y Vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación que a la letra señala. "DUODECIMA Acciones de Garantía" Por efectos de los dispuesto en el inciso 2 del artículo 5to del Código Procesal Constitucional se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso de arbitraje o en el Laudo";

Que, en ese sentido en cumplimiento del artículo 45.23 del TUO de la Ley Nro. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, antes detallado es necesario contar con la Autorización del Titular de la Entidad mediante resolución debidamente motivada, siendo una facultad indelegable;

Que, la Procuraduría Pública del Cusco ha efectuado el COSTO BENEFICIO PARA INTERPONER RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL;

Que, por informe N° 002-2025-GR-CUSCO/PPR-AAC respecto a la expectativa de éxito de seguir con el recurso de anulación prevé la existencia de transgresión normativa al momento de emitir el Laudo al haberse afectado el debido proceso por motivación insuficiente y/o aparente, siempre que la parte o las partes así lo soliciten, en ese sentido debemos precisar que el Árbitro Único al momento de emitir su pronunciamiento no ha permitido que la Entidad haga valer su derecho a esta parte, situación que atenta contra el derecho al debido proceso;

Que, la Procuraduría Pública del Cusco, ha efectuado el análisis Respecto al costo en tiempo y recursos del proceso judicial señalamos lo siguiente: Tasas Judiciales y cédulas por derecho de notificación. La Entidad se encuentra exenta de pago, Recursos Humanos, un abogado del Área Civil. Tiempo un aproximado de 06 meses en Sala Civil, 01 año adicional en caso se interponga un proceso de amparo por alguna de las partes. Respecto a la expectativa de éxito se considera alta dada la vulneración al derecho de una debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que nos encontramos frente a un proceso judicial con pronosis de éxito positivo;

Que la Procuraduría Pública del Cusco, ha indicado que el proceso arbitral seguido por JARA GOODS SERVICES E.I.R.L contra la GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, ha concluido por lo que se cumple los requisitos para interponer recurso de anulación de LAUDO ARBITRAL;

Que, mediante Oficio N°087 -2026-GR-CUSCO/PPR de 19 de enero del 2026, se informa que la expectativa de éxito se considera alta , dada la vulneración al derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se encuentra frente a un proceso judicial con pronosis de éxito positivo;

Que, mediante Opinión N° 058 de fecha 22 de enero del 2026, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Agricultura del Cusco, se emitió pronunciamiento respecto a la propuesta de interponer el proceso de ANULACION DE LAUDO ARBITRAL en el proceso seguido por la Contratista JARA GOODS SERVICES E.I.R.L contra la GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DEL CUSCO, dentro del Expediente Arbitral Nro. 019-2024-PA-CA-CCC referente al contrato N° 038-2023-GR-CUSCO-GERAGRI-OA de fecha 22 de diciembre del 2023;

Que, estando con las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica , Administración, en Uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO y modificado por la Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, concordante con la Resolución Gerencial General Regional N° 024-2026-GR-CUSCO/GGR de 16 de enero del 2026..

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR, al Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco, Abogado **JIMMY RODRIGO VILLAVICENCIO CANO** para que en representación y defensa de los intereses de la GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DEL CUSCO, y bajo responsabilidad, de acuerdo a sus facultades de Ley, pueda iniciar la acción de ANULACION PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL en el expediente Arbitral N° 019-2024- PA-CA-CCC ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Cusco, en lo referente al contrato N° 038- 2023-GR-CUSCO-GERAGRI - OA de fecha 22 de diciembre del 2023. De conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco, así como a las áreas competentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional con las formalidades de Ley y en el portal de transparencia del LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DEL CUSCO, encargando dicha función a la Oficina de Informática.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Henry Campana Tamayo
GERENTE REGIONAL

[Handwritten signature]

